

## NUEVO REGLAMENTO DEL PORTEADOR

### MAYORES GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PORTEADORES

El 24 de diciembre de 2001 fue publicada en el Diario Oficial el Peruano, la Ley N° 27607, Ley del Porteador. Esta norma, entre otras precisiones, reguló el régimen contractual de las personas que con su cuerpo transportan vituallas, equipos y enseres de uso personal y otros bienes necesarios para expediciones con fines turísticos, deportivos o de otra índole, por lugares donde no ingresan vehículos motorizados, señalando, a su vez, que la relación jurídica originada entre los porteadores y aquellas personas que contratasen sus servicios es de carácter laboral, aún cuando sean considerados trabajadores independientes y se les aplique el régimen tributario de cuarta categoría.

Si bien la Ley consagraba condiciones de trabajo para los porteadores (a pesar de no ser trabajadores dependientes) no señalaba expresamente la Autoridad competente para velar por su cumplimiento. Esta omisión se mantuvo al publicarse, con fecha 26 de julio de 2002, el Decreto Supremo N° 010-2002-TR, Reglamento de la Ley N° 27607.

La falta de una entidad encargada de fiscalizar el respeto de los derechos de los porteadores, aunado al reiterado incumplimiento de los mismos, ha venido generando un importante malestar de carácter social vinculado a los maltratos y explotación a los que se ven sometidos los porteadores de

parte de algunos de sus empleadores (en su mayoría Agencias de Viajes y Turismo) y, en forma particular, aquellos porteadores que prestan sus servicios en el Cuzco, y de manera muy especial, aquellos que lo hacen en el denominado Camino Inca.

Entre los principales incumplimientos que se han advertido, de acuerdo con la información proporcionada por los propios porteadores y los informes que para estos fines ha preparado la Unidad de Gestión Machu Picchu, se pueden mencionar los siguientes: el pago incompleto o retrasado de la retribución única del porteador (1.2% de la UIT) y que éste se realice en lugar alejado de donde se prestan los servicios causando gastos y perjuicios económicos; el peso que transportan los porteadores sobrepasa muchas veces los 30 kilogramos, cuando el máximo establecido en la Ley es de 20 kilogramos, lo que llevado a cuatro días de caminata, retomando el ejemplo de Camino Inca, resulta siendo sumamente riesgoso para la salud de los porteadores; la alimentación que se les proporciona en algunos casos es inadecuado o constituyen los descartados por los turistas; no se les proporciona mochilas, arneses, calzado adecuado, ropa para lluvia, fajas, etc.; situación esta última, que agrava aún más los niveles de inseguridad a los que se ve expuesto el porteador debido a las difíciles condiciones del terreno y que, por lo demás, generan

consecuencias físicas tales como lesiones de columna, lesiones de rodilla, artrosis de columna, hernias, entre otras.

Por todo ello, no obstante las especiales características de los servicios brindados por los porteadores, resultaba indispensable brindar la debida protección a este grupo social; por lo que, resultó necesario la dación de un nuevo Reglamento de la Ley del Porteador, el mismo que fue publicado el 6 de octubre pasado (Decreto Supremo No.011-2005-TR)

Este reglamento, además de precisar que corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las condiciones mínimas de trabajo que la Ley le asigna a los porteadores (visitas inspectivas), precisa la intervención de otras autoridades a fin lograr una más eficiente fiscalización. Por eso se dispone la creación de una cartilla de verificación que deberá ser usada en aquellos trayectos donde el Estado tenga presencia, como por ejemplo el denominado Camino Inca u otros que, por efecto del crecimiento del turismo, deban habilitarse o verse también controlados por organismos del Estado, como lo pueden ser el Instituto Nacional de Cultura (INC) o el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), quienes a través de su estructura organizativa y personal pueden coadyuvar, en virtud a la celebración de convenios de colaboración institucional, con la mejor aplicación de la Ley del Porteador, ello sin perjuicio de los controles que el Ministerio de Exterior, Comercio y Turismo (MINCETUR), deba efectuar a fin de

sancionar a las Agencias de Viajes y Turismo que incumplan con la normativa sobre el porteador.

El Reglamento ha previsto una mejor regulación respecto a las condiciones de trabajo de los porteadores precisando una serie de obligaciones, como lo son el tipo de equipo y vestimenta que deben llevar los porteadores en las excursiones, así como precisiones respecto al seguro de vida, la alimentación y la forma de pago de la retribución única; es decir, el pago debe realizarse como máximo el día en que finaliza el trayecto y sin ningún descuento, salvo aquellos de naturaleza tributaria.

Este nuevo marco regulatorio tiene que contribuir a buscar soluciones al problema social que se ha venido generando por el desconocimiento de los derechos de cerca de 5000 porteadores, ubicados todos ellos en su mayoría en el denominado Camino Inca, pero que están viéndose incrementados debido al aumento del turismo ecológico o de aventura que viene recibiendo el Perú en otras zonas diferentes al Cuzco.

Nuestros turistas no pueden ser testigos nunca más del trato no adecuado que nos damos entre los propios peruanos, y que se aprecia en muchos casos en la relación Agencias de Viajes y Turismo y sus porteadores. Empecemos a respetar los derechos de los porteadores, y así generar puestos de trabajo decente, misión del Estado y de la sociedad civil en su conjunto.

-----  
**Roberto Servat Pereira de Sousa**  
**Abogado**  
**Publicado en el Peruano 20.10.2005**

